

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo planteado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado, toda vez que el mismo no está expresamente autorizado para la decisión objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>33</u> Fijado hoy <u>4 MAR 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--



JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

39005 9-MAR-20 15:12

443
②
GAF

Señora Juez

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia : RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 1100310302420170064300

Demandante : WILSON JAVIER GÓMEZ BARRERA

Demandado : YESID PALENCIA

OFELIA GIL CAMARGO, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Duitama, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante Sr. WILSON JAVIER GÓMEZ BARRERA dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA contra la decisión del 3 marzo pasado, bajo los siguientes parámetros:

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante auto del 4 de diciembre de 2019, se negó la solicitud de sentencia complementaria del fallo de primera instancia bajo los preceptos del art. 287 del C.G. del P., decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, recurso de reposición que se resuelve en el auto atacado en esta oportunidad, en el que además, niega la concesión del recurso de apelación.

2.- Estableciendo la norma en comento la procedencia del recurso de apelación, es decir, que si bien es cierto, el art. 321 del C.G. del P., normativa que consagra las decisiones que pueden ser objeto de apelación, también lo es que, dicha disposición establece que procede contra los demás expresamente señalados en dicho Código, vale reiterar, que el citado art. 287, consagra que dentro del término que resuelve la complementación podrá recurrirse también la providencia principal, es decir, el legislador estableció la posibilidad apelar esa decisión, ya que la negativa de sentencia complementaria, es una decisión de esa índole objeto de recurso, pues, de lo contrario se vulneraría el debido proceso.